Fol 3-14
cdno 2

Cartagena de Indias D. T. y C., veintinueve (29) de enero de dos mil diecinueve (2019).

Acción	**IMPUGNACIÓN DE TUTELA**
Radicado	**13-001-33-33-006-2018-00278-01**
Accionante	**DAISA SIADO MANOTAS**
Accionado	**UARIV**
Magistrado Ponente	**MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ**
Tema	*Inexistencia de la vulneración al incumplimiento del término contenido en el Decreto 1448 de 2011, para efectuar la declaración.*

I.- PRONUNCIAMIENTO

Incumbe a la Sala, dirimir la impugnación presentada por la parte accionante contra la sentencia del 05 de diciembre de 2018[1] proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Cartagena, en la que se rechazó por improcedente la presentación de la acción de tutela promovida por la señora DAISA SIADO MANOTAS.

II.- ACCIONANTE

La presente acción la instauró la señora DAISA SIADO MANOTAS, identificada con la C.C. No. 22.727.207.

III.- ACCIONADA

La acción está dirigida en contra de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN DE VICTIMAS – UARIV.

[1] Fols. 74- 77 cdno 1

IV.- ANTECEDENTES

4.1.- Pretensiones[2].

La parte accionante solicita se le proteja el derecho de ser incluida como víctima del conflicto armado.

Con fundamento en los hechos narrados la señora Siado Manotas, solicitó que se ordene a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS a incluirla como víctima del conflicto armado, de acuerdo a la declaración rendida ante la Defensoría del Pueblo; indicando la accionante que los grupos al margen de la ley que operaron en Luruaco Departamento del Atlántico afectaron a su núcleo familiar, en donde perdió todo lo que tenía y hoy se encuentra sin una vivienda digna en donde vivir.

4.2.- Hechos[3].

Los hechos narrados por la parte actora pueden resumirse así:

-La parte accionante rindió declaración ante la Defensoría del Pueblo de Cartagena para ser incluida como víctima del conflicto armado en el municipio de Luruaco jurisdicción del departamento del Atlántico.

-En el año 2005 se vio obligada a salir de su vivienda ubicada en el departamento del Atlántico (Luruaco) en donde tenía su negocio de peluquería con el cual podía mantener a su familia.

-Mediante Resolución N°94464 de fecha 9 de agosto del 2017, ante la Defensoría del Pueblo fue rendida la declaración por parte accionante, la cual fue valorada por la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VICTIMAS, donde negaron la inclusión en el registro único de victimas por desplazamiento forzado, porque ya habían transcurrido 6 años de 17 días para su registro según la ley 1448 de 2011; sin tener en cuenta que muchas personas como en el caso de la señora DAISA SIADO, no pudieron declarar oportunamente, por temor a que tomaran represaría contra las víctimas, alude que en consecuencia a esto hoy por hoy aún está afectada psicológicamente.

---

[2]Fol. 5 Cdno 1
[3]Fols 1-2 Cdno 1

- Basándose en el artículo 3 de la ley 1448 de 2011 solicitó que se le reconociera como víctima de este conflicto armado.

4.3 CONTESTACIÓN DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS. (UARIV)[4]

A través de su representante judicial la entidad demandada rinde informe dentro del presente asunto, puesto que la negativa de incluirla en el registro único de víctimas se encuentra debidamente motivada, haber realizado esta una declaración extemporánea de los hechos generadores de desplazamiento; en esa misma línea esboza que a la señora Daisa Siado Manotas se le dio la oportunidad de recurrir la decisión y referente a los recursos interpuestos la unidad ya expidió pronunciamiento confirmando la negativa de incluir a la actora en el registro único de víctimas, actuaciones que fueron notificadas en debida forma a la actora.

Teniendo en cuenta lo anterior solicita negar las pretensiones de la actora, al no evidenciarse la violación de derecho fundamental alguno y existían otros medios judiciales donde controvertir los actos administrativos.

V.- FALLO IMPUGNADO[5]

El Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Cartagena, mediante sentencia de fecha 05 de diciembre de 2018, encaminada que se le protegiera el derecho a la inclusión en el registro único de victimas (RUV), resolvió rechazar por improcedente la presente acción de tutela promovida por la señora DAISA SIADO MANOTAS motivo por el cual no se encuentran los supuestos excepcionales de procedencia de la tutela, como medio para acceder a la inclusión de la parte actora y su núcleo familiar en el registro y al pago de los componentes de atención humanitaria e indemnización administrativa por desplazamiento.

Existen otros medios judiciales donde controvertir los actos administrativos como son los medios de control de la jurisdicción contenciosa

[4] Fols. 28-35 cdno 1
[5] Fols.74-77 Cdno 1

Así mismo, conforme al artículo 155 de la ley 1448 de 2011, la actora presentó extemporáneamente su declaración y por ello la actuación de la accionada es conforme a la norma y no hay la vulneración alegada

VI.-FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN[6]

El actor impugnó el fallo, solicitando su revocatoria, para lo cual planteó los siguientes argumentos:

Solicita que el superior revise la decisión de primera instancia, teniendo cuenta que desde la fecha en que fue el desplazamiento de la señora Daisa como víctima del conflicto armado, el cual lo vivió en carne propia junto con todo su núcleo familiar. En consecuencia a esto se desplazó a la ciudad de Cartagena - Bolívar, pero no declaró oportunamente por sentir terror a declarar ante las autoridades porque siempre los están amenazando las autodefensas.

Concluye manifestando que las víctimas tienen derecho a ser incluidos en el RUV, por varios pronunciamientos de la corte constitucional, por lo que solicita se revoque el fallo de primera instancia y se ampare su derecho.

VII.-RECUENTO PROCESAL DE SEGUNDA INSTANCIA

La presente impugnación le correspondió por reparto a este despacho, en acta de fecha 14 de diciembre de 2018[7] Por auto del 18 de diciembre de 2018 este Despacho resuelve admitir la impugnación presentada[8].

VIII.-CONSIDERACIONES

8.1.-Competencia.

Este Tribunal es competente para conocer de la presente acción de tutela en **SEGUNDA INSTANCIA**, según lo establecido por artículo 32 del Decreto Ley 2591 de 1991.

---

[6] Fols.80-81 Cdno 1
[7] Fol. 2 cdno 2
[8] Fol. 4 Cdno 2

8.2.- Problema jurídico

De conformidad con los hechos expuestos, considera la Sala que el problema jurídico a resolver se circunscribe en determinar sí:

¿La UARIV vulneró el derecho fundamental a ser reconocida e incluida como víctima en el RUV de la señora Daisa Siado Manotas, al negarse a realizar el registro puesto que la solicitud de inscripción se presentó extemporáneamente?

Para abordar los problemas planteados, se hará énfasis en los siguientes aspectos: i) Generalidades de la acción de tutela; ii) Procedencia excepcional de la acción tutela contra actos administrativos. Reiteración de jurisprudencia, (iii) La acción de tutela como mecanismo judicial idóneo para amparar los derechos fundamentales de la población en situación de desplazamiento, y (iv) Caso concreto.

8.3.- Tesis de la Sala

La Sala **CONFIRMARÁ** la decisión de primera instancia proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Cartagena, el 05 de diciembre del 2018, dado que, se evidencia que el procedimiento efectuado por la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral de las Victimas, estuvo revestido de las garantías establecidas en la Ley 1448 de 2011.

8.4.- MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

8.4.1 Generalidades de la acción de tutela.

La Constitución Política de 1991, en su artículo 86, contempla la posibilidad de reclamar ante los jueces, mediante el ejercicio de la acción de tutela bajo las formas propias de un mecanismo preferente y sumario, la protección de los derechos fundamentales de todas las personas, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o incluso de los particulares.

Se trata entonces, de un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consiste en brindar a la persona la posibilidad de acudir sin mayores exigencias de índole formal y con la

certeza de que obtendrá oportuna resolución a la protección directa e inmediata del Estado, a objeto de que en su caso, consideradas sus circunstancias específicas y a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de sus derechos fundamentales, logrando así que se cumpla uno de los principios, derechos y deberes consagrados en la Carta Constitucional.

Sin embargo, no debe perderse de vista que esta acción es de carácter residual y subsidiario, es decir, que sólo procede en aquellos eventos en los que no exista un instrumento constitucional o legal diferente que le permita al actor solicitar, ante los jueces ordinarios, la protección de sus derechos, salvo que se pretenda evitar un perjuicio irremediable, el cual debe aparecer acreditado en el proceso.

Al respecto, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, que desarrolló el artículo 86 de la Constitución, prevé que la acción de tutela sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que se presente como instrumento transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable.

8.4.2 Procedencia excepcional de la acción tutela contra actos administrativos.

Reiteración de jurisprudencia.

Como ha sido reiterado en múltiples ocasiones por la H. Corte Constitucional, la acción de tutela es un mecanismo de origen constitucional de carácter residual y subsidiario, encaminado a la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas que están siendo amenazados o conculcados.
Ello en consonancia con el artículo 86 de la Constitución, los artículo 6° numeral 1, del Decreto 2591 de 1991 que establecen como causal de improcedencia de la tutela: "*cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos mecanismos será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante.*".

El carácter subsidiario y residual de la acción de tutela ha servido a la Corte Constitucional para explicar el ámbito restringido de procedencia de las peticiones elevadas con fundamento en el artículo 86 de la Carta Política

más aún cuando el sistema judicial permite a las partes valerse de diversas acciones ordinarias que pueden ser ejercidas ante las autoridades que integran la organización jurisdiccional, encaminadas todas a la defensa de sus derechos.

En este sentido, la jurisprudencia de la Corte ha sido enfática en la necesidad de que el juez de tutela someta los asuntos que llegan a su conocimiento a la estricta observancia del carácter subsidiario y residual de la acción. Así como, el carácter supletorio del mecanismo de tutela conduce a que solo tenga lugar cuando dentro de los diversos medios que pueda tener el actor no existe alguno que sea idóneo para proteger objetivamente el derecho que se alegue vulnerado o amenazado. Esta consideración se morigera con la opción de que a pesar de disponer de otro medio de defensa judicial idóneo para proteger su derecho, el peticionario puede acudir a la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. De no hacerse así, esto es, actuando en desconocimiento del principio de subsidiariedad se procedería en contravía de la articulación del sistema jurídico, ya que la protección de los derechos fundamentales está en cabeza en primer lugar del juez ordinario.

La Corte ha expuesto que conforme al carácter residual de la tutela, no es, en principio, este mecanismo el medio adecuado para controvertir las actuaciones administrativas, puesto que para ello están previstas las acciones ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. En ese escenario, la acción de tutela cabría como mecanismo transitorio de protección de los derechos fundamentales cuando quiera que esperar a la respuesta de la jurisdicción contenciosa administrativa pudiese dar lugar a un perjuicio irremediable. Al respecto se ha establecido:

> *"La Corte concluye (i) que por regla general, la acción de tutela es improcedente como mecanismo principal para la protección de derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, como quiera que existen otros mecanismos tanto administrativos como judiciales para su defensa; (ii) que procede la acción de tutela como mecanismo transitorio contra las actuaciones administrativas cuando se pretenda evitar la configuración de un perjuicio irremediable; y (iii) que solamente en estos casos el juez de tutela podrá suspender la aplicación del acto administrativo (artículo 7 del Decreto 2591 de 1991) y ordenar que el mismo no se aplique (artículo*

8 del Decreto 2591 de 1991) mientras se surte el proceso respectivo ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo"[9].

Así, la regla general es que el mecanismo constitucional de protección no puede superponerse a los mecanismos ordinarios establecidos en el ordenamiento jurídico de forma que los suplante o que se actúe como una instancia adicional para debatir lo que ya se ha discutido en sede ordinaria. En particular, la Corte Constitucional insiste en que esta regla general conduce a que en los procedimientos administrativos, la tutela no procede contra actos expedidos por una autoridad administrativa, pues para ello se han previsto otros instrumentos judiciales, sin embargo, sólo de manera excepcional esta acción procede transitoriamente cuando se compruebe la existencia de un perjuicio irremediable.

8.4.3 La acción de tutela como mecanismo judicial idóneo para amparar los derechos fundamentales de la población en situación de desplazamiento.

El artículo 86 de la Constitución Política de Colombia prescribe que toda persona tiene derecho a reclamar la protección de sus derechos fundamentales ante cualquier juez, cuando no disponga de otro medio de defensa judicial para su resguardo. De acuerdo con la anterior disposición, en reiterada jurisprudencia constitucional[10], se ha indicado que la acción de tutela procede cuando (i) se invoca la protección de un derecho constitucional fundamental, (ii) que ha sido amenazado o vulnerado, (iii) cuya titularidad está en cabeza del sujeto afectado o, sea en virtud de una representación legal, apoderamiento judicial o agencia oficiosa (legitimidad por activa), (iii) por una autoridad pública o un particular –en los casos previstos en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991- (legitimidad por pasiva) y (iv) cuando no exista otro mecanismo de defensa judicial (subsidiariedad).

El artículo 6° del Decreto 2591 de 1991 consagra como causal de improcedencia de la demanda de tutela, la existencia de otros mecanismos judiciales para solicitar la protección de los derechos constitucionales fundamentales. No obstante, ha consagrado la jurisprudencia de esta Corporación que la procedencia debe ser analizada en cada caso concreto, estudiando las circunstancias particulares del

[9] Sentencia T-514 de 2003, reiterado en sentencias T-451 de 2010 y T- 956 de 2011
[10] Sentencias T-821 de 2007 (M.P Catalina Botero Marino), T-188 de 2007 (MP Álvaro Tafur Galvis), T-463 de 2010 (M.P. Jorge Iván Palacio Palacio), T-445 de 2012 (M.P Mauricio González Cuervo), T- 721 de 2014 (M.P. María Victoria Calle).

accionante. Así las cosas, en la sentencia SU-355 de 2015, la Corte concluyó que del requisito de subsidiariedad se extraen dos reglas de exclusión de la procedencia:

> *En los casos en que el ordenamiento prevé un medio judicial idóneo y eficaz para proteger los intereses fundamentales, en cuyo caso se debe declarar la improcedencia de la acción de tutela. Sin embargo, de comprobarse que el mecanismo no resulta idóneo ni eficaz para la protección efectiva de los derechos del actor, procederá el recurso de amparo y, (ii) Procedencia transitoria: cuando existe un medio judicial pero se pretende evitar la configuración de un perjuicio irremediable, que a la luz de la jurisprudencia debe entenderse como aquel que cumple con las siguientes características: (a) cierto e inminente[11], (b) grave y (c) de urgente atención[12]. Sin embargo, cuando se alega la existencia de un perjuicio irremediable, no basta afirmarlo y debe ser probado por la parte que lo alega[13].*

Igualmente, cuando el ordenamiento no prevea un mecanismo judicial para la protección de los intereses fundamentales, la acción de tutela será procedente como mecanismo definitivo. En conclusión, la acción de tutela es procedente cuando (i) el actor no cuenta con otros mecanismos de defensa judicial idóneos y eficaces para resolver los problemas constitucionales, (ii) existe un mecanismo judicial pero éste no es idóneo o es ineficaz, en cuyo caso las órdenes del juez de tutela son definitivas y, (iii) cuando el actor disponga de otros medios de defensa judicial pero se pretende evitar la configuración de un perjuicio irremediable, en cuyo caso las órdenes del juez de tutela serán transitorias.

Sin embargo, en el caso de las víctimas de la violencia y población desplazada, la jurisprudencia de esta Corporación[14] ha precisado que la acción de tutela es el mecanismo de defensa idóneo para garantizar los derechos fundamentales de las personas que se encuentren en un particular estado de vulnerabilidad o indefensión[15]; en virtud de lo cual requieren de una defensa constitucional preferente, pues en principio, los mecanismos judiciales ordinarios no son eficaces para resolver con urgencia e inminencia la vulneración de los derechos fundamentales de sujetos de especial protección constitucional.

---

[11] Que su existencia sea actual o potencial, es decir que se pueda inferir razonablemente de los hechos reales y no de conjeturas. (Sentencia T- 456 de 2004).
[12] Se requiera la adopción de medidas impostergables que pretendan evitar la realización del daño (Sentencia T-211 de 2009).
[13] Ver sentencias T-225 de 1993 (M.P. Vladimiro Naranjo Mesa), T-142 de 1998 (M.P. Antonio Barrera Carbonell), SU-544 de 2001 (M.P. Eduardo Montealegre Lynett) y T-494 de 2006 (M.P. Jaime Córdoba Triviño) ; señalan las reglas jurisprudenciales para la procedencia de la acción de tutela.
[14] Sentencia SU-254 de 2013 (M.P. Luis Ernesto Vargas).
[15] Sentencia T-086 de 2006 (M.P. Clara Inés Vargas Hernández).

8.5.-Caso concreto.

En el presente asunto, la parte accionante DAISA SIADO MANOTAS, solicita en la impugnación de tutela, que se protejan sus derechos fundamentales no tuteladas en el fallo del cinco (05) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), proferido por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Cartagena.

8.6.- Hechos Relevantes Probados

- Copia de la cedula de ciudadanía (folio 7 Cdno 1):
- Copia de resolución 2017-944-64 9 de agosto de 2017 por la cual se niega la inclusión de la accionante en el RUV (folios 38-40 Cdno 1)
- Recurso de reposición y subsidio de apelación de la parte accionante contra la Resolución 2017-94464 del 9 de agosto (folio 14-18 Cdno)
- Copia de Resolución 94464R del 20 de octubre del año 2017, por la cual resuelve un recurso de reposición contra la Resolución 2017-94464 (folios 51-55 Cdno1)
- Copia de Resolución 20187397 del 08 de marzo del año 2018, por la cual resuelve un recurso de apelación contra la Resolución 2017-94464 (folios 43-46) Cdno1
- Respuesta del derecho de petición (Fol.36-55 Cdno 1)
- Copia de la declaración presentada por la señora DAISA en fecha 27 de junio de 2017 ante la Defensoría Regional del Pueblo de Bolivar (Fol. 68-72)

8.7.- Análisis crítico de las pruebas frente al marco normativo y jurisprudencial.

En el caso bajo estudio la señora DAISA SIADO MANOTAS solicitó mediante acción de tutela que se le amparen los derechos a ser reconocida como víctima del conflicto armado mediante en el Registro Único de Victimas para tener la calidad de la misma; así mismo la inclusión de su núcleo familiar.

En relación a lo anterior, el Juez de primera instancia decidió rechazar por improcedente la solicitud de tutela incoada por la ciudadana Daisa Siado Manotas contra la UARIV por no haber sido registrada dentro del término

según la ley 1448 de 2011, la cual indica que son 4 años siguientes a partir de la ocurrencia del hecho.

Así las cosas, el problema jurídico se circunscribe a determinar si es procedente acceder a las pretensiones de la señora Daisa Siado Manotas y ordenar a la entidad accionada la inclusión en el Registro Único de Victimas pese a que se haya realizado fuera del término establecido en la Ley 1448/2011 ante la Defensoría del Pueblo.

Por otro lado se encuentra demostrado por medio de la copia de la declaración[16] presentada por la parte accionante de fecha 27 de junio de 2017 que la señora Siado Manotas presentó después de 2 años y 17 días la declaración, es decir de manera extemporánea por haber sido presentada después de los 4 años del término que establece la Ley 1418 de 2011; ya que la ley se promulgó el 10 de junio de 2011, como quiera que el hecho que originó el desplazamiento de la actora ocurrió en el año 2005, ella tenía hasta el 10 de junio de 2015 para hacer la declaración y solo compareció en el año 2017 después de vencido el término anterior y la justificación fue que no encontró quien la atendiera ni cupo para realizar el registro en tiempo. Está demostrado que la parte accionante no presentó ninguna prueba que le haya impedido ejercer su derecho a ser incluida dentro del Registro único de Victimas, por lo que la decisión plasmada en los actos administrativos que negaron su inclusión está ajustada a las normas legales, por ende no existe vulneración por parte de la accionada.

Si bien la Corte Constitucional ha ordenado incluir en el RUV a personas fuera del término establecido en la ley, en su última jurisprudencia citada en el fallo de primera instancia que reitera la posición sostenida desde tiempos atrás en el sentido de que solo una causa verdaderamente justificativa que le impidió ejercer el derecho oportunamente, es lo que le permite al juez de acción de tutela ordenar la inclusión por esta vía.

Ahora bien, dada la existencia de un término perentorio e improrrogable, para la presentación de la declaración ante el Ministerio Publico, con el fin de ser incluida en el Registro Único de Víctimas, el Decreto 4800 de 2011, estableció unas causales para su negación, cuando la víctima rinde su declaración por fuera del término o cuando la misma no cumple con los requisitos exigidos para ello en el artículo 40 de la precitada norma dispone:

[16] Fol.69-72 de Cdno 1

> ***"Artículo 40.-*** *Causales para denegar la inscripción en el registro. La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas denegará la inscripción en el Registro Único de Víctimas únicamente por las siguientes causales:*
> *1. Cuando en el proceso de valoración de la solicitud de registro se determine que los hechos ocurrieron por causas diferentes a lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011.*
> *2. Cuando en el proceso de valoración se determine que la solicitud de registro resulta contraria a la verdad respecto de los hechos victimizantes.*
> ***3. Cuando la solicitud de registro se haya presentado fuera de los términos establecidos en los artículos 61 y 155 de la Ley 1448 de 2011, teniendo particularmente en cuenta la excepción de fuerza mayor prevista en esta última disposición."***

En razón de lo expuesto, la Sala decidirá confirmar la sentencia de primera instancia, en el sentido de negar el amparo al derecho fundamental de inclusión en el RUV, pues los documentos que se allegaron al plenario, demuestran que el procedimiento se erigió en los preceptos constitucionales y legales.
En ese orden de ideas, la Sala procederá a confirmar la sentencia proferida por el Juez Sexto Administrativo de Cartagena, el 05 de diciembre de 2018 de la presente impugnación de tutela por los motivos expuestos en esta providencia.

8.8. Conclusión

La respuesta al problema jurídico planteado es negativa, dada la improcedencia de la acción de tutela puesto que no se ha visto vulnerado el derecho a la inclusión al Registro Único de Victimas, ya que fue presentado de manera extemporánea.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Bolívar, Administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Cartagena, de fecha cinco (05) de diciembre de 2018, dentro de la presente acción de tutela, por lo expuesto en la parte motiva esta providencia.

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión (art. 32 Decreto 2591 de 1991).

TERCERO: NOTIFÍQUESE a las partes en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Por Secretaría del Tribunal, **ENVÍESE** copia de esta providencia al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Constancia: El proyecto de esta providencia fue estudiado y aprobado en sala No 006. De la fecha.

LOS MAGISTRADOS

MOISÉS RODRIGUEZ PÉREZ

EDGAR ALEXI VÁSQUEZ CONTRERAS

CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Acción	**IMPUGNACIÓN DE TUTELA**
Radicado	**13-001-33-33-006-2018-00278-01**
Accionante	**DAISA SIADO MANOTAS**
Accionado	**UARIV**
Magistrado Ponente	**MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ**